

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013331706-2014-00004-00
Ejecutante:	MIGUEL ANTONIO RUIZ TORRES
Ejecutado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutada, allegó escrito manifestando que la entidad emitió título judicial para cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante el escrito allegado por la parte ejecutada para que manifieste sobre dicho escrito lo que bien corresponda. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte ejecutada poner en conocimiento a la parte ejecutante el escrito allegado, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **35** de fecha: **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

2
Expediente N°. 2014-00004
Demandante: MIGUEL ANTONIO RUIZ TORRES
Demandado: UGPP

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da16c1a93d02e16f475b8cda23398d7c88541263ad754baa3c94b56fa256d7b0
Documento generado en 09/09/2021 11:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00152-00
Demandante:	YENNI MARITZA GONZALEZ ACOSTA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencias del 28 de agosto de 2018 y 16 de marzo de 2021, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 35 de fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,
 SECRETARÍA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b484dcc73b876ca6fdc4dadf4740117278642ac4d7943ec3ef6e9a1ed074a9

Documento generado en 09/09/2021 12:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00345-00
Demandante: BELISARIO RICO CORREAL
Demandado: CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA –
AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 17 de junio de 2021 (fls. 81-89), a través de la cual confirmó el auto del 7 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c90aea2f3c92cf281fe5ca4fe30cb27e98775c6a016354e8fa2000045deebc2
Documento generado en 09/09/2021 12:37:54 PM

Expediente: 2013-00765
Demandante: HELY CAYETANO URQUIJO RINCON

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00086-00
Demandante:	CIRO LEONARDO GONZALEZ MURCIA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - CONFIRMA SENTENCIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría, procédase a liquidar los remantes y una vez liquidados proceder a archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **35** de fecha: **10 DE
SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2018-00086
Demandante: CIRO LEONARDO GONZALEZ MURCIA
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03baf9336bfbe30cb9ec59abc2353fdad703d857dc69e37582961e773c0fab**
Documento generado en 09/09/2021 11:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00117-00
Demandante:	ELBA MARIN BELTRAN
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - CONFIRMA SENTENCIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 08 de abril de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente auto permanecer el expediente en la Secretaría, para que **las partes den cumplimiento al numeral tercero del resuelve de la sentencia de primera instancia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **35** de fecha: **10 DE**
SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00117
Demandante: ELBA MARIN BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab0bcd106c9fe05d3af501257303226752b2b02aa74eef81d1e7cb0143b1f5**
Documento generado en 09/09/2021 11:20:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00265-00
Demandante:	LUIS CARLOS RICON LAMPREA
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el 16 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento..

(...)"

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2021, y el recurso de apelación se presentó el 2 de julio de 2021, es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 16 de junio de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación del artículos 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

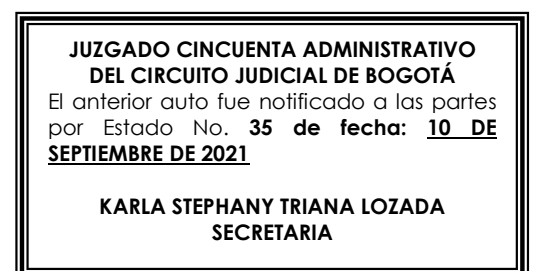
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

FRY

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6805a94338867b482624971328e39ed6545b8007b1e5244676594cc76943dbd
5

Documento generado en 09/09/2021 11:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00412-00
Demandante:	KELLY CECILIA ALVAREZ FLOREZ
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **35 de fecha: DE**
10 SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038eb287d017806f46827907ce1c1145b72d4bd8f7617b174967e126d9311d4c**
Documento generado en 09/09/2021 11:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00534-00
Demandante:	OSWALD ENRIQUE MEZA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA EXCUSA Y REQUIERE TESTIGO

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara los datos de los testigos; YULIANA CAROLINA BARRERA y LIBARDO ANTONIO HOYOS, esto es: Nombres completos, cedula, teléfono, dirección de residencia y correo electrónico, con el propósito de decidir sobre la imposición de la multa por inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el día 10 de febrero de 2021 a las 2:30pm.

Conforme a lo anterior se evidencia que la entidad oficiada dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho aportando los datos solicitados de la señora YULIANA CAROLINA BARRERA y LIBARDO ANTONIO HOYOS.

Así las cosas, se verifica que la señora YULIANA CAROLINA BARRERA presentó escrito el día 24 de mayo de 2021, manifestado su excusa por la inasistencia a la audiencia programada día 10 de febrero de 2021 a las 2:30pm, aportando los documentos para ser tenido en cuenta para la no imposición de la multa. Este Despacho teniendo en consideración que la mencionada señora rindió el testimonio solicitado el día el 03 de marzo de 2021 a las 9:00am., aceptará la excusa presentada y se abstendrá de imponer la sanción.

Por otra parte se encuentra que el señor LIBARDO ANTONIO OSORIO HOYOS no allegó la excusa, frente a la inasistencia a las dos citaciones a rendir su testimonio para los días 10 de febrero y 03 de marzo de 2021.

En razón de lo anterior, este Despacho previo a imponer las sanciones de que trata el artículo 218 del C.G.P¹, en concordancia con lo prescrito en la Ley 270 de 1996, en aras de hacer prevalecer el debido proceso y la correcta administración de justicia, ordenará requerir de la manera más expedita al señor LIBARDO ANTONIO OSORIO HOYOS, para que en el término de tres (3) días informe a este Despacho Judicial, las razones por las cuales no compareció los días 10 de febrero y 03 de marzo de 2021 a este Despacho judicial para ser escuchado en diligencia de testimonio, tal como se ordenó en autos previos. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la excusa presentada por la señora YULIANA CAROLINA BARRERA, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría requiérase de la manera más expedita al señor LIBARDO ANTONIO HOYOS., de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



¹ “Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Expediente No. 2017-095
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BELTRAN TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011f410ecc371798082bb9deb1352103b071773a9538c56271e00e6604561a5**

Documento generado en 09/09/2021 11:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00557-00
Demandante:	LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA
Demandado:	SUBRED SUROCCIDENTE ESE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que el traslado de la demanda de reconvención se encuentra vencido esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **02 de noviembre de 2021** a las **11:30a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **02 de noviembre de 2021 a las 11:30a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Reconocer Personería para actuar al Dr. Nicolás Ramiro Vargas Arguello identificado con C.C. 1.110.262.262 con T.P. 247803., COMO APODERDADO de la entidad demandada, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.
3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c69e57e2c5d3e1a6ceb136ec030e8ee1a801a8b0656ffa1b75e3087b7df8d9ae

Documento generado en 09/09/2021 11:19:50 AM

Expediente: 2019-00557

Demandante: LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA

Demandada: SUBRED SUROCCIDENTE ESE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2019-00361-00
Demandante: LUIS ALEXIS PLAZAS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Proceso: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA ENVIAR A OFICINA DE APOYO

De la revisión del expediente de la referencia, se observa que, mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, aportó liquidación del crédito en la cual, asegura haber tenido en cuenta los términos y consideraciones ordenados en la audiencia realizada el 05 de mayo de 2021. Por lo que, resume la liquidación realizada, la cual aportó en formato Excel, que se encuentra en el expediente electrónico del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN FALLO JUDICIAL					
EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO(6°) ADTIVO. DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRATO REALIDAD - EXPEDIENTE No. 2010-00307 DE FECHA 13-04-2012-CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADTIVO. DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN DE FECHA 31-10-2013.					
PERIODO DE LIQUIDACIÓN		SESENTA Y TRES (63) CONTRATOS Y DIFERENTES CORTES ENTRE EL12/09/1995 AL 30/09/2008			
FALLO EJECUTORIADO.	21/11/13				
DEMANDANTE:	LUIS ALEXIS PLAZAS GÓMEZ				
C.C. No.			PARCIALES		TOTALES
CONCEPTOS:					
DEVENGOS SALARIOS	12/09/95	30/09/08	\$ 77.972.892,53		
VALOR INDEXACIÓN PRESTACIONES	1/07/09	21/11/13	\$ 51.772.266,83		\$ 129.745.159,36
INTERESES MORATORIOS PERIODO	22/11/13	20/05/14	\$ 11.959.356,78		\$ 11.959.356,78
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	12/09/95	30/09/08	\$ 54.374.066,73		\$ 54.374.066,73
INTERSES MORATORIOS COTIZACIONES	22/11/13	12/12/14	\$ 247.465,01		\$ 247.465,01
INDEXACION DE COTIZACIONES	1/07/09	21/11/13	6.626.499		\$ 6.626.498,63
GRAN TOTAL DEVENGOS SALARIALES					\$ 202.952.546,51
VALOR PAGADO POR EL PATRIMONIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION EL 12/12/2014					-\$ 112.494.952,16
TOTAL A PAGAR					\$ 90.457.594,35

De tal manera, asegura, existe un saldo a favor del ejecutante, pendiente por pago, correspondiente s \$90. 457.594,35.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante, sobre la liquidación realizada se pronunció a través de escrito aportado a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, alegando que, en la liquidación aportada por

la entidad ejecutada no se tuvo en cuenta los lineamientos previstos en la providencia que, ordenó seguir adelante con la ejecución.

De esa manera, asegura, la liquidación del crédito aportada, (i) no incluye la totalidad de contratos suscritos por el ahora ejecutante; (ii) no tiene en cuenta los valores de cada contrato, presentando diferencia con la liquidación de las prestaciones sociales; (iii) no se efectúa de manera correcta la liquidación de la seguridad social; (iv) la indexación realizada a las prestaciones sociales, respecto del IPC final, corresponde al año 2009, cuando debió haberse aplicado el de 2013 y; (v) adicionalmente, debe liquidarse lo correspondiente a los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2013 y, hasta el 12 de diciembre de 2014.

En el anterior orden de ideas, el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual denominó "reparos a la liquidación efectuada por la entidad demandada", se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., esto es, la formulación de objeciones y, adicionalmente, aportó liquidación alternativa donde precisa los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Al respecto, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutada y, la objeción a la misma, realizada por la parte ejecutada, el Despacho considera pertinente, enviar el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de obtener el apoyo correspondiente, para realizar la correspondiente liquidación del crédito.

Lo anterior, con el fin de determinar, el valor que efectivamente debe ser cancelado en favor del señor Luis Alexis Plazas Gómez.

Así las cosas, se hace necesario advertir a los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos que deben ser atendidos únicamente los siguientes lineamientos, para la elaboración de la respectiva liquidación del crédito:

- Se deberá liquidar la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados que desempeñaban similares labores a los desarrollados por el ahora ejecutante, tomando como base los periodos y el valor de los honorarios de los respectivos contratos de prestación de servicios, a partir del 12 de septiembre de 1995.
- Se deberán liquidar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante los periodos que prestó sus servicios, teniendo en cuenta para tal efecto, las cuotas partes que la entidad no trasladó al respectivo fondo de pensiones y E.P.S., siendo los valores que compensan el pago completo efectuado por el ahora ejecutante, efectuó al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Los valores resultantes, deben ser indexados.

Para todos los efectos, deberá atenderse lo dispuesto en las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo dentro del presente proceso, correspondiente a la sentencia proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión de Bogotá, el 13 de abril de 2012 y la sentencia de segunda instancia proferida

por la Sección Segunda Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 13 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente digitalizado del proceso de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, solicitando colaboración con el fin de que los contadores elaboren la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763aa5e6adaa7ba13075c65bcc5577aa2168fe767d55b94e3eab32988256b473**

Expediente No. 11001334205020190036100
LUIS ALEXIS PLAZAS vs. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ejecutivo

Documento generado en 09/09/2021 11:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00009-00
Demandante:	JHON CARLOS ANGEL HERNANDEZ
Demandado:	SUBRED SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, esta Dependencia Judicial procede a convocar nuevamente a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **02 de noviembre de 2021** a las **10:30a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **02 de noviembre de 2021 a las 10:30a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8284f4fbe078ac550bdf9d4e2b4c9b2c3da53fd9a9b1fe83c552e83feb1bbee

Documento generado en 09/09/2021 11:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00055-00
Demandante:	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA NIEGA

Observa el Despacho que el 02 de julio de 2021, la parte actora allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Expediente No. 2019-00367
LUZ STELLA NAVAS VARGAS

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a687a81328626a7f5a528b48feafedb82b9f677147ab7f233d03b93c19d0a9de
Documento generado en 09/09/2021 12:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00063-00
Demandante:	BERTHA ALCIRA GARZON GAITAN
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el 30 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 02 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento..
(...)"

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 02 de julio de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 30 de junio de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación del artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

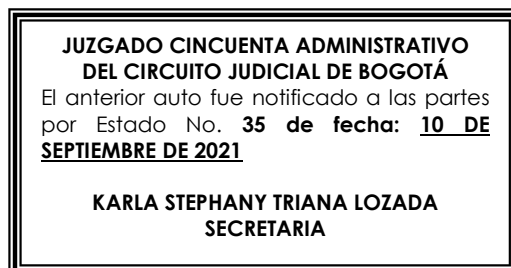
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

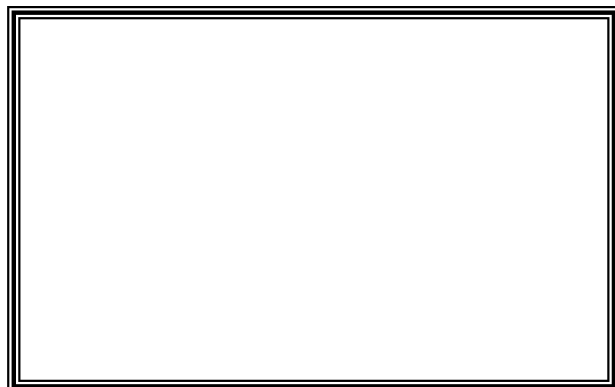
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23b9296d6fe942493252c63be6a0bbec7bcda569f74facc26bd4f7ba46e1d8
8

Documento generado en 09/09/2021 11:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00156-00
Demandante:	RICARDO DÍAZ TEJERO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA ACCEDE

Observa el Despacho que el 8 de julio de 2021, la parte demandada arrió recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 1 de julio de 2021, quiere decir, que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

Por lo anterior, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 29 de junio de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo, así mismo, que el fallo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y que el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85b953461b77e968a11b53f2bb57891258a7cc5b90ede3c0ddadb58f03881587
Documento generado en 09/09/2021 12:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00182-00
Demandante:	DULFER GONZALO ROJAS PAJOY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Observa el Despacho que, mediante auto del 11 de agosto de 2020, previo a admitir la demanda se ordenó a cargo de la parte actora oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que arrimara:

“1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor DULFER GONZALO ROJAS PAJOY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.283.428. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios y si actualmente se encuentra vinculado con la entidad. “

Sin embargo, se evidencia que a la fecha y pasados mucho más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 11 de agosto de 2020, fue notificado por estado del 12 de agosto de 2020, encontrándose ya ejecutoriado, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

2
Expediente Nº. 2020-00182
DULFER GONZALO ROJAS PAJOY

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con lo ordenado, debiendo acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible. una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642243458dfe4eea37e67dd820cdf7a70f072f503412302e3f04c391d0dcd47d**
Documento generado en 09/09/2021 12:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200000200
Demandante:	SILVIA VANESA SIERRA RINCON Y OTRO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 23 de enero de 2020, contra la Comisión Nacional del servicio Civil. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Según se observa en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos, las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se fijaron en lista el 13 de mayo de 2021.

Sea de caso advertir que, la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones formuladas.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa la proposición de la excepción previa que denominó como: "falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios".

De igual manera, se observa que, propuso la denominada "inexistencia de causal de nulidad de los actos administrativos demandados". Sin embargo, dicha

2.1. ¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

excepción contiene fundamentos de defensa, los cuales, no impiden la continuación del trámite procesal pertinente y, por lo tanto, serán tenidos en cuenta, en caso de resultar procedente, al momento de proferir decisión de fondo dentro de la presente controversia.

De tal manera, respecto de la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la pretensión de pago de salarios**, se observa que, el fundamento utilizado por la entidad demandada, consiste en

Manifestó que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las funciones se enmarcan en lo relacionado con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan. Empero, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública toda vez que, esa competencia está radicada de manera exclusiva en los representantes legales de estas, que para el caso en concreto es el Instituto Nacional de Salud.

En consecuencia, la CNSC no es la llamada al restablecimiento del derecho del demandante en cuanto al pago de salarios y emolumentos según se desprende de las pretensiones de la demanda, además porque este derecho surge a partir de que la persona es nombrada en periodo de prueba. Para lo cual se fundamenta en una providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C del 15 de marzo de 2017, en donde se refirió a una pretensión similar a la que nos ocupa.

Así las cosas, es preciso advertir que, la legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina como la relación procesal entre demandante (legitimado en la causa por activa) y demandado (legitimado en la causa por pasiva), que surge con la presentación de una demanda y posterior notificación del auto admisorio al demandado. Esta legitimación permite a los sujetos litigiosos intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y además es una facultad para formular o contradecir las pretensiones derivadas de la demanda, puesto que demandante y demandado tienen la calidad de sujetos de la relación jurídica sustancial, siendo necesario para ostentar esta calidad que se pruebe la existencia de dicha relación.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de septiembre de 2013², se refirió a la noción de legitimación en la causa como un presupuesto necesario para proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones, diferenciando además entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Explica que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, una relación jurídica nacida de la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado. Mientras que la segunda es la participación real del demandante o del demandado en los

² Radicación 250002326000-1997-13930-01(sic) Expediente 19.933, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

hechos que originaron el litigio. Por tanto, la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

Se transcribe el aparte correspondiente de la jurisprudencia citada:

"Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que esta —o, más exactamente, la ausencia de la misma—, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sección Tercera, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

...

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (Subrayas por el Despacho)."

En el caso concreto, se observa que, las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de nulidad del presunto acto ficto, relacionado con la solicitud de aplicación del precedente judicial en igualdad de condiciones, de quienes fueron reintegrados a determinados procesos de selección y en consecuencia, ordenar el reintegro de los demandantes, al proceso de selección para el cargo de Dragoneante del INPEC.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como la respectiva cotización para seguridad social, en igualdad de condiciones a los demás concursantes, que fueron reintegrados por orden judicial.

En ese orden de ideas, no se evidencia la falta de legitimación pregonada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, si se tiene en cuenta que, ante dicha entidad se radicó la petición de la cual, se pretende la declaración de silencio administrativo negativo, dentro de la controversia que suscitada.

En consecuencia, no es factible que en esta instancia procesal se declare una falta de legitimación con base en la pretensión indemnizatoria o reparadora incluida en la demanda e endilgada a la CNSC, dado que, ello equivaldría a un prejuzgamiento respecto de la responsabilidad de dicha entidad en la presente controversia. Por ello y precisamente para estar en consonancia con el pronunciamiento judicial traído a colación por dicha entidad al proponer la excepción³, es que en el momento procesal pertinente esto es cuando se resuelva el fondo de la Litis y de ser el caso, se establecerán las responsabilidades o condenas a cada una de las entidades aquí encartadas.

De modo que las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la prosperidad de las excepciones propuestas.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa propuesta por la Comisión Nacional el Servicio Civil –CNSC-, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

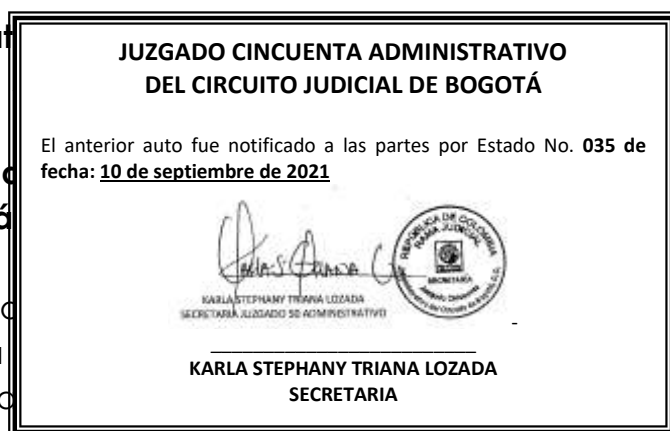
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juzgado
Bogotá

Este documento fue generado
validez jurídica, conforme a la
reglamentación



³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C del 15 de marzo de 2017, en donde se refirió a una pretensión similar a la que nos ocupa

Código de verificación:

eb5c12aeec51220ef38b7bfc76bef37607292b828a90c9dca46cae57214b34b

7

Documento generado en 09/09/2021 11:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00386-00
Demandante:	GIRON CARLOS HUMBERTO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Precedente judicial y su fuerza vinculante
3. Inaplicabilidad de intereses de mora
4. Cobro de lo no debido
5. Prescripción de mesadas
6. Compensación
7. Sostenibilidad financiera
8. La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8, constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la misma manera, en cuanto a la excepción de compensación enunciada por la entidad, se evidencia que la entidad no indica en qué consiste dicha compensación, ya que solo se limita a indicar que es sobre cualquier suma que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por su representada, sin que aporte ningún soporte del cual pretende se realice alguna compensación, por lo cual, tampoco no hay lugar a su prosperidad.

Así mismo, la excepción de Prescripción, por ser una de aquellas que para la controversia actual no impide el conocimiento del fondo del asunto, será analizada en la sentencia y una vez y en caso de que se determine si le asiste a la parte actora el derecho reclamado.

Adicionalmente, al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **DECLARAR** que no prosperan las excepciones planteada por la demandada.
3. **RECONOCER** personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c708db36c4fb8c1b28d5d8782120f9b4a3c5b3c12438449ff2231396e858178
Documento generado en 09/09/2021 12:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00042-00
Demandante:	BLANCA JEANETTE FUENTES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE SÚPLICA

I. EL OBJETO Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Durante la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de junio de 2021, la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., puso en conocimiento que, la demanda de la referencia fue notificada de manera errónea, por cuanto, el 10 de diciembre de 2020, se aportó al buzón electrónico de la entidad, únicamente el auto admisorio, sin los traslados correspondientes.

De igual manera, advirtió que, dicha situación, fue puesta en conocimiento del Despacho a través de un escrito radicado el 24 de marzo de 2021, sin que, se hubiera proferido pronunciamiento al respecto.

Razón por la cual, interpuso nulidad, con el fin de que, el Despacho proceda a realizar en legal forma, la notificación dentro del proceso de la referencia.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de nulidad presentado por la apoderada de la entidad demandada, se corrió traslado en la audiencia llevada a cabo el 09 de junio de 2021 a las partes asistentes a la diligencia.

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que, una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, observa que,

el correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación de la demanda, no fue enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandante, sino únicamente a la defensa de la Subred y al Ministerio Público. Y, de otra parte, adujo que, no se evidencia que se hayan adjuntado los archivos correspondientes para la correspondiente notificación de la demanda.

De otra parte, la representante del Ministerio Público, manifestó que, la indebida notificación es una actuación que genera nulidad procesal. Por lo que, consideró importante revisar las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia y la manera en que se realizó la notificación de la demanda, para verificar si existe un vicio en ese sentido.

De igual manera, advirtió que, dentro del expediente digital se encuentra un memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, donde solicitó la expedición de los oficios correspondientes para la comunicación de los traslados, ante la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional, definió en la sentencia proferida dentro de la Tutela No. 125 de 2010¹, el concepto de nulidad procesal, aclarando que, la misma se trata de irregularidades presentadas dentro del trámite de un proceso, las cuales vulneran el debido proceso y que por su gravedad, pueden invalidar las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal. También advirtió que las nulidades procesales deben estar fundamentadas en las causales previstas expresamente en el artículo 140 del C.P.C (hoy artículo 133 del C.G.P.), o en el artículo 29 de la Constitución.

La jurisprudencia mencionada, contiene la siguiente literalidad:

“NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

¹ Proferida el 23 de febrero de 2010, Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

De igual forma, es dable inferir que, todos los trámites jurisdiccionales se encuentran sujetos al principio de legalidad, es decir, que éstos deben acatar las formalidades propias de la normativa aplicable a cada juicio, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Respecto de la oportunidad procesal para alegar las nulidades procesales, es del caso atender lo ordenado por el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. (...)"*

Bajo el tenor literal de la disposición transcrita se advierte que, la solicitud de nulidad resulta procedente, en tanto, ésta puede alegarse en cualquier estado procesal.

En cuanto a las causales de nulidad, cabe precisar que, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 208 de la Ley 1437 de 2011**, serán causales de nulidad las previstas en el Código General del Proceso, las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el **artículo 133**, y respecto a la indebida notificación, el numeral octavo dispone que, la misma se presenta cuando, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se transcribe el contenido de la citada norma:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

De la notificación personal de la demanda

La notificación personal de la demanda, en la jurisdicción Contencioso Administrativa, está prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que, el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas, se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien se haya designado la facultad de recibir notificaciones, así como al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

De esa manera, el mensaje enviado debe contener la identificación de la notificación llevada a cabo y, contener copia de la providencia que se notifica, así como de la demanda.

En el mismo sentido, la norma dispuso el envío a los notificados, de la copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado.

La literalidad de la norma, es la siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

CASO CONCRETO

Para empezar, es necesario advertir que, respecto del memorial que adujo haber aportado la apoderada de la entidad demandada, el 24 de marzo de 2021, a pesar de encontrarse la anotación de dicha radicación, en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial; lo cierto es que, una vez realizada la revisión por parte de este Despacho durante la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 09 de junio de 2021, dicho memorial no fue encontrado en los correos de este Despacho Judicial, dispuestos para tal fin.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, de manera posterior, se realizó una revisión por parte del Despacho con el fin de encontrar dicho memorial. Sin embargo, como quedó consignado por parte de la Secretaría del Despacho en la constancia secretarial que antecede al presente pronunciamiento, se evidenció que, dicho memorial no fue remitido por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con destino al proceso de la referencia y en consecuencia, el escrito aducido por la entidad demandada, no pudo ser cargado al expediente digital en el momento de su aporte.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las manifestaciones realizadas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 09 de junio de 2021, el Despacho procederá a verificar si, la notificación personal de la demanda de la referencia, fue realizada en debida forma.

Así pues, se observa que, la demanda que ahora se estudia, fue admitida a través del auto proferido el 05 de marzo de 2020, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en el cual, se ordenó la notificación

personal a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo proveído, se ordenó que, para dar cumplimiento a la notificación personal de la entidad demandada y, dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, era necesario que, la parte demandante retirara los oficios, auto y traslados correspondientes en la Secretaría de Despacho, con el fin de remitirlos a la entidad demandada, demostrando la acreditación del trámite respectivo. También quedó consignado que la notificación personal correspondiente, se llevaría a cabo, una vez la parte demandante acreditara el cumplimiento de dicha orden.

Ahora bien, verificado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que, el 13 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, memorial en el cual, solicitó la entrega de los oficios y los traslados respectivos, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio proferido el 05 de marzo de 2020.

Sin embargo, la actuación inmediatamente posterior a dicha solicitud, fue la notificación personal de la demanda, a través de los buzones dispuestos por la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, el Ministerio Público para tal fin, llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020.

En dicha notificación, si bien se identificó la notificación que se realizaba, esto es, la notificación personal de la demanda correspondiente al expediente No. 11001334205020200004200; no se adjuntaron los archivos correspondientes a la providencia notificada ni la demanda, como se ilustra a continuación:

10/12/2020

Correo: Juzgado 50 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXPEDIENTE No. 110013342050-2020-00042-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado 50 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 9:19 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
PAULA10081@HOTMAIL.COM <PAULA10081@HOTMAIL.COM>; Paula Andrea Giron Uribe <pgiron@procuraduria.gov.co>;
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co <defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co>

La anterior situación, fue certificada por la Secretaría del Despacho, a través de la Constancia Secretarial expedida el 07 de septiembre de 2021, como se verifica en el expediente digital del proceso de la referencia².

² Numeral 14 del expediente digital, contenido en el OneDrive del correo de Cendoj del Despacho.

Ahora bien, debe advertirse que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, dispone la obligación a la parte demandante al presentar la demanda de, enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada³; también lo es que, dicha normatividad no le es aplicable al asunto de la referencia, toda vez que, la demanda fue radicada y admitida⁴, con anterioridad a la entrada en vigencia de aquella⁵.

Der igual manera, debe tenerse en cuenta que, a pesar de haber sido solicitado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la entrega de los traslados y, la expedición de los oficios correspondientes para comunicar la demanda, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio proferido el 05 de marzo de 2020. Dicha solicitud no fue atendida por parte del Despacho, en atención a que, de manera casi simultánea, se dio inicio a la suspensión de términos, con ocasión a la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, por COVID-19, a partir del 16 de marzo de 2020 y, hasta el 01 de julio de 2020⁶.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que, no se hubiera realizado por parte del Despacho, las verificaciones pertinentes, previo a realizar la respectiva notificación personal de la demanda. Lo anterior, adicional a que, como ya quedó explicado, por error involuntario de la Secretaría del Despacho, se obvió remitir los archivos correspondientes a la providencia que admitió la demanda de la referencia, así como el escrito de la demanda y sus anexos; lo cual se traduce en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es posible colegir que, en el caso bajo estudio, se cumple con la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y afines, así como en atención al principio de favorabilidad que le asiste a las partes, este Despacho considera pertinente, declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación de la demanda, llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020⁷.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho que de manera inmediata, proceda a realizar la notificación personal de la demanda de la referencia, en los términos legales previstos para tal fin, remitiendo los archivos correspondientes al auto admisorio, la demanda y los anexos de la misma.

³ Artículo 6° Decreto 806 de 2020

⁴ 24 de febrero de 2020

⁵ 04 de junio de 2020

⁶ Acuerdos Nos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación de la demanda, llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARÍA, realizar la notificación personal de la demanda en debida forma y, continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Firmado Por
Clara Patricia Mala
Juez Circu
50
Juzgado Admini
Bogotá D.C., - Bog

Este documento fue generado con firma electrónica y c
dispuesto en la Ley 527/99 y el decr



Código de verificación: 79ca02ff10e1086ec99e25d9f7dd1417e35d78296415b7acd74dc313edcb1cc0
Documento generado en 09/09/2021 11:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00050-00
Demandante:	ARMANDO GUTIERREZ CASTRO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es que se le reconozca el subsidio familiar. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboró el demandante según la certificación expedida por el Ejército Nacional, fue en el Caquetá., de tal manera que corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."*, que en el numeral 8º de su artículo 1º dispone lo siguiente:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá."

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Florencia. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Ferney RY

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **35** de fecha: **10**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2021-00050
Demandante: ARMANDO GUTIERREZ CASTRO
Demandado: EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e29f42178b0e44f4ac41eb1f07ab6eee43c45bdb87646cd2c00fb4647ecc71e

Documento generado en 09/09/2021 11:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00133-00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a la certificación allegada del Jefe Grupo Administración Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el último lugar de prestación de servicios del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMÍREZ, es en el DISTRITO CUATRO DE POLICIA VISTAHERMOSA, del Departamento de Policía del Meta.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMÍREZ, es en el DISTRITO CUATRO DE POLICIA VISTAHERMOSA, del Departamento de Policía del

Meta, de conformidad con el numeral 18, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) – Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757574c57aa6d89f81ef397ac4a876e333c46a7c937d53aba47536ebf9de6b4e

Documento generado en 09/09/2021 12:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00223-00
Demandante:	RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Despacho mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021 hizo necesario, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.144.575. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Como consecuencia lo anterior, la Armada remitió certificaron argumentando que no se encontró registro alguno del demandante. Por lo tanto se ordenará Oficiar nuevamente a dicha entidad para que remita la certificación solicitada teniendo en Consideración que según lo manifestado por el demandante fue ascendiendo dentro del régimen de oficiales hasta llegar al grado de Capitán de Navío, siendo su ultimo grado obtenido y con el cual fue retirado de la institución según Decreto ministerial No.007del 06 de enero de 2017.

Así mismo teniendo, en consideración que el demandante ya fue retirado de la Institución se procederá a oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. Con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.144.575. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del

presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.144.575. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

Expediente No. 2021-00223
Demandante: RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **35** de fecha: **10**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7df295fa472f9a808e507b71a7736cab2516b850652dcfc2a0e8a1d06cf803e
Documento generado en 09/09/2021 11:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00246-00
Convocante:	JUAN CARLOS ROMAN FRANCO
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 20 de agosto de 2021, ante el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor JHON ÁLVARO VELASCO ACOSTA.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor JUAN CARLOS ROMAN FRANCO, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 20 de agosto de 2021 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, quien le sustituyó a la Dra. MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ y a la convocada Dr. JOHN EDISON VALDES PRADA, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Escrito de solicitud de conciliación por correo electrónico.
- ✓ Copia de poder conferido al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.
- ✓ Formato de liquidación de asignación de retiro tiempos de servicio.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 3808 del 29 de junio de 2017, con constancia de notificación.
- ✓ Pantallazo de envío de derecho de petición a Casur.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR.
- ✓ Copia de constancia de última unidad.
- ✓ Respuesta a solicitud de última unidad.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR del 26 de junio de 2020.
- ✓ Copia de envío y radicación de solicitud a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado.
- ✓ Pantallazo de envío de solicitud de conciliación a CASUR.
- ✓ Copia de auto que admite solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha.
- ✓ Pantallazo de envío a las partes de la citación a audiencia por medio de la plataforma Teams.
- ✓ Pantallazo correo allega poder de sustitución de la parte convocante a la Procuraduría.
- ✓ Copia de poder de sustitución del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA a la abogada Dra. MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ y documentos de identidad.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad al Dr. JOHN EDISON VALDES PRADA, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 17 de agosto de 2021.
- ✓ Copias de liquidación partidas.
- ✓ Copia de liquidaciones 2017 a 2020.
- ✓ Copia de pago con sistema de oscilación años 2017 a 2021.
- ✓ Copia de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del convocante.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos del 20 de agosto de 2021.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial donde las partes manifestaron, sus opiniones en cuanto al acuerdo ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces la doctora MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ en calidad de apoderada de la parte convocante, así como el doctor JOHN EDISON VALDES PRADA en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"... En el caso del señor IT (r) JUAN CARLOS ROMAN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.327, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. No aplica la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, ya que el convocante solicita el reajuste de su asignación mensual de retiro el día 16 de junio de 2020 y su derecho fue adquirido en agosto de 2017, es decir entre la fecha de reconocimiento y la solicitud no transcurrieron 3 años de que trata la norma, por lo tanto, no hay lugar a prescripción.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

"EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE LA CERTIFICACION DEL COMITÉ DE CONCILACION, JUNTO CON LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN FUE REMITIDA A LA APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE."

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"Analizada la propuesta presentada, se acepta"

3. MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento por los valores discriminados así:

Valor de Capital Indexado	661.100
Valor Capital 100%	661.100
Valor Indexación	50.000
Valor indexación por el (75%)	37.500
Valor Capital más (75%) de la Indexación	648.600
Menos descuento CASUR	-21.699
Menos descuento Sanidad	-22.683
VALOR A PAGAR	604.218

Valores que serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, tratándose de una prestación periódica y en virtud de lo cual, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones de la parte convocante, previo a reunir los requisitos exigidos:
(...)"

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor JUAN CARLOS ROMAN FRANCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 20 de agosto de 2021, ante el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 2021-00246
Convocante: JUAN CARLOS ROMAN FRANCO
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f7e6c1e0cf35bd53907231814443482e52df32ffe31576167115d448a09369**
Documento generado en 09/09/2021 12:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00260-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	JOSE RICAURTE NIÑO NIÑO
Medio de control:	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **JOSE RICAURTE NIÑO NIÑO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **JOSE RICAURTE NIÑO NIÑO**.
2. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor JOSE RICAURTE NIÑO NIÑO, con envío al correo electrónico proporcionado por la entidad, en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
6. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.

7. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
8. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
9. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957 portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577fea06eed98dd8c8744de3e83d477368626d9d457b46fa6d98e476aa3d3e3e**
Documento generado en 09/09/2021 12:37:44 PM

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00260-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandado:	JOSE RICAURTE NIÑO NIÑO
Asunto:	CORRE TRASLADO – MEDIDA CAUTELAR (Suspensión)

De conformidad con la solicitud de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Nro. SUB 53627 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, según el artículo 233, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncien al respecto, en escrito separado a la contestación.

Para lo anterior, por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al señor JOSE RICAURTE NIÑO NIÑO y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (Colpensiones) de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, con envío al correo electrónico proporcionado por la entidad, en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito



2
Expediente N°. 2018-00166
MARÍA LIGIA PEREZ VARGAS Y OTRO

50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **6bed8d6e606a9483e9208da23dddf9551ee61d0b8a9a96413d1b8a2533f5de16**
Documento generado en 09/09/2021 12:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>